

conferencias cuyos intentos operativos de protección se vieron obstaculizados por los principios de no injerencia y de soberanía. El pensamiento de varios intelectuales era el de que estos eventos de carácter académico no producían los resultados positivos esperados, volviéndose poco probable una transformación de perspectivas y prevaleciendo, por tanto, el pesimismo<sup>37</sup>.

No obstante, en 1978, una resolución promovida por Nigeria fue adoptada en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, cuyo propósito era precisamente solicitar a las Naciones Unidas asistencia para el establecimiento de instituciones regionales de derechos humanos<sup>38</sup>.

Después de transcurrido casi un año, durante la 16ª Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno Africanos, realizada en Monrovia, Liberia, del 17-20 de julio de 1979, el Presidente Leopold Sedar Senghor, de Senegal, propuso una Resolución que culminó en la Decisión 115/XVI (1979). Esta ponderaba la preparación de un bosquejo preliminar por un grupo de expertos, de una Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual vislumbraría, *inter alia*, el establecimiento de órganos para la promoción y protección de dichos derechos<sup>39</sup>.

De inmediato, entre el 10 y 21 de septiembre de 1979, a pedido de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y a invitación del gobierno de Liberia, el Secretario General de las Naciones Unidas organizó en Monrovia un seminario sobre el establecimiento de comisiones regionales de derechos humanos, con especial referencia al África. Una de sus más importantes conclusiones sustenta que el principio de la no

---

37 Cf., a este propósito, Bello, E.G. "Human Rights: The Rule of Law in Africa", 30(3) *International and Comparative Law Quarterly* (1981), pp. 631 y 632.

38 Cf. Bello, E.G. *op. cit.* nota 22, p. 26.

39 Cf. *ibid.*, p. 28 y Dieng, A. *op. cit.* nota 26, p. 10.

injerencia en los asuntos internos de un Estado soberano no debería excluir la acción internacional al ocurrir violación de derechos humanos<sup>40</sup>. No obstante, se consideró que la función principal de la Comisión Africana de Derechos Humanos debería ser primariamente promocional, puesto que se constituiría en la información a la población de sus derechos<sup>41</sup>.

Fue en Dakar, del 28 de noviembre al 8 de diciembre de 1979, que el grupo de expertos, mencionado en la decisión 115/XVI (1979), se reunió con el objetivo de preparar un bosquejo preliminar de la Carta Africana. Se sorprendieron al encontrarse con un borrador hecho con anterioridad por el Secretario de la OUA y que contenía dispositivos semejantes a los de las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos<sup>42</sup>. Al revisar la situación, la consultoría jurídica de la OUA y el grupo de expertos llegaron a la conclusión que la OUA necesitaba de un instrumento de derechos humanos diferente y especial, el cual tratara específicamente los problemas africanos; con énfasis en los derechos de los pueblos, en los deberes de los individuos, en el órgano que promovería y protegería los derechos mencionados en la Carta, en la creación de obligaciones pertinentes a la seguridad del Estado y en los métodos de aplicación de los dispositivos de la Carta<sup>43</sup>. Otros factores que influyeron en la redacción de la Carta fueron *inter alia* la necesidad de darle importancia al principio de no discriminación, de enfatizar los principios y objetivos de la OUA, de demostrar que la moral y los valores africanos todavía tienen importancia en la sociedad africana, así como de dar el merecido énfasis a los derechos económicos, sociales y culturales<sup>44</sup>.

---

40 Cf. D'sa, R.M. "The African Charter on Human and Peoples' Rights: Problems and Prospects for Regional Action", 10 *Australian Yearbook of International Law* (1987), p. 105.

41 *Ibid.*, pp. 105 y 106.

42 Cf. Bello, E.G. *op. cit.* nota 22, p. 28.

43 *Ibid.*

44 Cf. O. Ojo y A. Sessay, *op. cit.* nota 15, pp. 93 y 94.

Una vez concluido el bosquejo preliminar de la Carta Africana, el Secretario General de la OUA convocó una reunión ministerial para aprobarlo. Esta tuvo lugar en Banjul, Gambia, del 9-15 de junio de 1980. En este período, apenas 11 artículos fueron revisados y adoptados. Esto se dio, como bien lo explica Emmanuel G. Bello, en función de dificultades principalmente psicológicas, pudiéndose mencionar, por ejemplo, la falta de consenso entre las delegaciones en cuanto al respeto de la definición política de los derechos humanos, la atmósfera de desconfianza entre las delegaciones y la postura cautelosa, que prefería mantener el *status quo* y no avanzar progresivamente<sup>45</sup>.

Frente al relativo fracaso de esta primera reunión ministerial, otra fue convocada a realizarse entre el 7 y el 19 de enero de 1981, nuevamente en Banjul: 40 de los hasta entonces 50 Estados miembros de la OUA participaron en esta segunda reunión, donde todos los artículos remanentes fueron revisados y aprobados.

En la 18ª Conferencia de los Jefes de Estado y Gobiernos de la OUA, realizada del 17 al 26 de junio de 1981 en Nairobi, Kenia, se procedió a la aprobación *in toto* de la Carta Africana que a partir de entonces permaneció abierta a suscripción, adhesión y ratificación de los Estados miembros de la OUA<sup>46</sup>.

## II ANÁLISIS DE LA CARTA DE BANJUL

Poco más de cinco años después de la apertura a la suscripción, entraba en vigor, el 21 de octubre de 1986, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>47</sup>. Este lapso fue mu-

---

45 *Op. cit.* nota 22, p. 30.

46 Procedimientos reglamentados por el artículo 63 de la Carta Africana.

47 Ha habido una considerable incertidumbre con respecto al título de la Carta Africana. Originalmente era "La Carta Africana de los Derechos Humanos y

cho menor de lo esperado por muchos estudiosos, quienes a través de sus escritos se mostraban escépticos en relación con las posibilidades de su pronta vigencia<sup>48</sup>.

La Carta Africana está dividida en un Preámbulo y tres Partes. Tratan éstas, respectivamente, de los Derechos y Deberes, de las Medidas de Amparo y de las Disposiciones Diversas<sup>49</sup>. El análisis que se sigue respetará, por opción didáctica, el mismo orden encontrado en el instrumento en estudio.

### A) El Significado del Preámbulo de la Carta de Banjul

El Preámbulo de la Carta de Banjul merece importancia especial al analizarlo. Sirve como un guía para los temas que son tratados en él<sup>50</sup>, ya que fué concebido como un dispositivo orientador de la especificidad de los problemas africanos pertinentes a los derechos humanos<sup>51</sup>.

---

de los Pueblos"; sin embargo, como en la 37ª Sesión del Consejo de Ministros, algunos Estados manifestaron que este título podría ser confundido con el de la Carta de la Organización de la Unidad Africana (1963), los Jefes de Estado y de Gobierno lo cambiaron por "Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos" -puesto que fue precisamente en Banjul, Gambia, que se realizaron las reuniones ministeriales que resultaron en el texto final del referido instrumento (*supra*). No obstante, en reciente publicación de la Carta, la OUA mantuvo el título original; cf., al respecto, Gittleman, R. "The African Charter on Human and Peoples' Rights: A Legal Analysis", 22(4) *Virginia Journal of International Law* (1982), p. 667. Debido a lo expuesto, se utilizaron, en el desarrollo de este artículo, ambas denominaciones (cf. *supra* nota 1).

48 Cf. *inter alia* Ojo, O. y Sessay, A. *op. cit.* nota 15, p. 101 y Gittleman, R. "The African Commission on Human and Peoples' Rights: Prospects and Procedures", in H. Hannum (ed.), *Guide to International Human Rights and Practice*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1984, pp. 154 y 160.

49 Carta Africana, Arts. 1-29, Arts. 30-63 y Arts. 64-68, respectivamente.

50 Cf. Gittleman, R. *op. cit.* nota 47, p. 677.

51 Cf. Bello, E.G. *op. cit.* nota 22, p. 140.

Todavía, a pesar de constar en el Preámbulo los conceptos africanos concernientes a los derechos humanos y de los pueblos, se debe resaltar que la prudencia hizo que estas nociones no se desviaran mucho de las normas solemnemente adoptadas en varios instrumentos internacionales, con los cuales diversos Estados africanos ya se habían comprometido<sup>52</sup>. De esta manera, se puede afirmar que la Carta Africana, como consecuencia, fue estructurada dentro de un esfuerzo por combinar valores universales con preocupaciones, tradiciones y condiciones africanas<sup>53</sup>.

No obstante estos esfuerzos, no se puede negar que, a pesar de admitir la mayoría de las normas de los derechos humanos, ciertos valores africanos sirven como un obstáculo para algunos derechos contemporáneos<sup>54</sup>. Ejemplo pertinente es el que se refiere a la democracia. El entonces Secretario General de la OUA, en el momento de la creación de la Carta Africana, afirmaba que ésta rechazaba el argumento de que la experiencia democrática fuese incompatible con la historia de las naciones africanas, una vez que su Preámbulo reconocía la dimensión universal de los derechos humanos, tanto los civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales<sup>55</sup>. Sin embargo, cuando se compara la Carta de Banjul con otros instrumentos regionales, se nota que es la única que no se refiere a la democracia representativa y pluralista como único sistema político que viabiliza el cumplimiento de los de los derechos humanos...<sup>56</sup>

---

52 Cf. *The Organization of African Unity and Human Rights* (A.I. Series "Protecting Human Rights: international procedures and how to use them"), London, Amnesty International, 1991 (mimeo), p. 10.

53 Cf. van Boven, Theo. "The Relations between Peoples' Rights and Human Rights in the African Charter", 7(2/4) *Human Rights Law Journal* (1986), p. 186.

54 Cf. nota 8 y Gittleman, R. *op. cit.* nota 47, p. 675.

55 Cf. Kodjo, E. *op. cit.* nota 14, p. 276.

56 Cf. Gros Espiell, H. *op. cit.* nota 3, p. 36. A propósito de la importancia del sistema democrático de gobierno para la promoción y protección de los

Siendo así, se debe tener cierta precaución en la lectura del Preámbulo de la Carta de Banjul, tratando siempre de determinar la dimensión jurídico-política de lo que dispone así como también entender el contexto en el cual fue escrito.

La función de guía, que el Preámbulo de la Carta Africana ejerce (*supra*), introduce algunos dispositivos que son objeto de normatización en el transcurso de aquella. Se puede mencionar, *inter alia*, el principio de la no discriminación, el respeto al derecho de los pueblos, al derecho a la autodeterminación, el derecho al desarrollo y el cumplimiento de los deberes individuales. Estos dispositivos y otros de interés temático -como los relativos a las medidas internas necesarias para la aplicación de los derechos, deberes y libertades enunciadas en la Carta o a las cláusulas de reserva -serán analizados en el capítulo que sigue, relativo al carácter normativo de la Carta de Banjul.

## B) El Carácter Normativo de la Carta de Banjul

La Parte I está dividida en dos capítulos. El Capítulo I trata de los derechos humanos y de los pueblos.

El artículo 1º, al comprometer a los Estados partes a que adopten las medidas necesarias (legislativas y otras) para la aplicación de los derechos, deberes y libertades enunciadas en la Carta de Banjul, automáticamente por ellas reconocidas, tiene importancia fundamental. Se trata de una obligación positiva, que se adhiere a la imposición implícita de respetar lo convenido por la Car-

---

Derechos Humanos, cf. *inter alia* *Democracy and Human Rights (Proceedings of the Colloquy of Thessaloniki, 24-26.IX.87)*, Kehl/Strasbourg, Engel/Council of Europe, 1990 y J.H. Fischel de Andrade, "Da Relação Simbiótica entre Democracia e Direitos Humanos à Luz do Direito Internacional", 16(2) *Contexto Internacional* -Revista do Instituto de Relações Internacionais da Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro (1994), pp. 295-307.

ta. Esto no altera su visión dualista, la cual hace que el desarrollo legislativo de los Estados-partes pueda afectar todos los derechos y libertades consagrados en la Parte I de la Carta de Banjul<sup>57</sup>.

El artículo 2º. fue redactado de manera similar al referente al derecho a la no discriminación en los demás instrumentos internacionales<sup>58</sup>, ya que no reconoce este derecho *per se*, vinculando necesariamente al goce de los derechos y de las libertades reconocidos por la Carta. No obstante, se encuentra el artículo 2º complementado significativamente por el artículo 18 -que trata sobre la eliminación de toda discriminación contra la mujer- y el artículo 28 -que pondera el deber de los individuos de respetar y considerar a sus semejantes sin ninguna discriminación. La prohibición a la discriminación, sin un vínculo necesario con el goce de los derechos humanos mencionados en la Carta, es un propósito avanzado, que no encuentra protección ni en la Convención Europea ni en la Americana. Se debe mencionar, del mismo modo, la particularidad del artículo 2, al incluir entre los motivos de no discriminación la distinción étnica -que tampoco consta en los demás instrumentos internacionales<sup>59</sup> -lo que de cierta forma complementa los dispositivos pertinentes al derecho de los pueblos.

Los artículos 3º a 18º tratan de desarrollar los derechos individuales, los cuales los Estados partes se comprometen respetar. Varios de éstos<sup>60</sup> contienen cláusulas de protección, de reserva (*clawback clauses*). Por ejemplo, cláusulas que permiten la suspen-

---

57 Cf. Castro-Rial Garrone, "La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", 36(2) *Revista Española de Derecho Internacional* (1984), p. 501.

58 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Art. 2º; Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante "Convención Americana" -, Art. 1º; Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" -en adelante "Convención Europea" -, Art. 14.

59 Cf. *ibid.*.

60 Carta Africana, Arts. 6º, 8º, 10, 11, 12 y 14.

sión o violación de los derechos enunciados basadas en determinados imperativos públicos, estampados en la legislación doméstica.

Es interesante notar que la Carta de Banjul no recurre a las cláusulas de derogación, que se encuentran presentes en diversos otros instrumentos<sup>61</sup>. Estas pretenden definir, meticulosamente, los límites de acción estatal en situaciones de emergencia, es decir, cuando el Estado está más en condiciones de violar los derechos humanos<sup>62</sup>. De esta forma, las cláusulas de derogación tienen una aplicación *ratione temporis* y *situationis* determinada por el propio instrumento de protección, además de posibilitar el control externo con relación a la pertinencia de la violación o suspensión de los derechos -ejercido normalmente por el órgano de implementación- que sería, en el caso de la Carta de Banjul, la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (*infra*).<sup>63</sup>

A pesar de que hay autores que definen las cláusulas de derogación como un tipo de cláusulas de amparo<sup>64</sup>, se cree que el mejor entendimiento es lo que las distingue. De esta manera, las *cláusulas de derogación* estarían propensas a permitir la suspensión o violación de ciertas obligaciones en circunstancias de guerra o de emergencia pública, mientras que, por otro lado, las *cláusulas de reserva* darían libertad para el mismo procedimiento sólo que en circunstancias normales<sup>65</sup>. Esta característica de las cláusulas de reserva comprometen considerablemente la eficaz aplica-

---

61 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Art. 4º; Convención Americana, Art. 27; Convención Europea, Art. 15.

62 Cf. Gittleman, R.*op. cit.* nota 47, p. 692.

63 En adelante "Comisión Africana" o "Comisión".

64 Cf. inter alia Hartman, J.F. "Derogation from Human Rights Treaties in Public Emergencies: A Critique of Implementation by the European Commission and Court of Human Rights and the Human Rights Committee of the United Nations", 22(1) *Harvard International Law Journal* (1981), pp. 5 y 6.

65 Cf. Higgins, R. "Derogations under Human Rights Treaties", 48 *British Yearbook of International Law* (1976-77), pp. 281 y 282.

ción de los dispositivos de la Carta Africana, principalmente en relación a los derechos civiles y políticos<sup>66</sup>, debido a los poderes discrecionales de los Estados partes -lo que, naturalmente, las vuelven menos precisas. En función de la fragilidad político-jurídica de las cláusulas de reserva, no es posible en el presente artículo concordar con la afirmación de que su redacción, como sustentan algunos autores<sup>67</sup>, volvió innecesaria la inclusión de una cláusula derogativa. Esta, a pesar de la existencia de cláusulas de reserva, debe tener su existencia asegurada en todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>68</sup>, para que se les de mayor precisión. En la hipótesis de que aparezca una duda con relación a la legitimidad de la violación o suspensión de un derecho, previsto en la Carta Africana, llevada a cabo por la legislación nacional de uno de los Estados-partes, corresponderá a la Comisión Africana interpretar su validez<sup>69</sup>. Al hacerlo, se recurrirá al artículo 60 de la Carta de Banjul, según el cual:

La Comisión se inspira en el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos y de los pueblos, principalmente en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos relativos a los derechos humanos y de los pueblos, en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en las disposiciones de los otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y por los países africanos en el área de los derechos humanos y de los pueblos, así

---

66 Cf. D'Sa, R.M. *op. cit.* nota 40, p. 129.

67 Cf. D'Sa, R.M. "Human and Peoples' Rights: Distinctive Features of the African Charter", 29(1) *Journal of African Law* (1985), pp. 75 y 76.

68 A excepción de los atinentes al derecho internacional humanitario, que tiene su aplicación exactamente en situaciones calificadas como "de emergencia".

69 Carta Africana, Art. 45(3).

como en las disposiciones de diversos instrumentos adoptados en el centro de las agencias especializadas de las Naciones Unidas de la cual son miembros las Partes de la presente Carta..

Así, no solamente es razonable sino también jurídicamente legítimo acudir a los patrones establecidos por las Naciones Unidas cuando las disposiciones de la Carta Africana carezcan de claridad y precisión. Por lo tanto, cuando la Comisión Africana analice hasta qué punto una ley nacional de un Estado-parte puede violar o suspender un derecho protegido por la Carta Africana, el dispositivo y la jurisprudencia pertinentes, por ejemplo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) -si el Estado violador está con él comprometido<sup>70</sup>- deberán servir de subsidio para la opinión final. Existen, al respeto, autores que afirman que la influencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) debe darse de igual manera cuando los Estados partes de la Carta Africana no estén con él comprometidos<sup>71</sup>. Parece, por lo tanto, que la única manera de restringir el amplio margen de apreciación que se concedió a los Estados-partes con relación a las cláusulas de reserva, es el confrontamiento con los dispositivos y la jurisprudencia de los otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>72</sup>.

---

70 Mitad de los Estados partes de la Carta Africana lo están, cf. A.A. Cançado Trindade, *op. cit.* nota 1, pp. 644-647, o J.-B. Marie, "International Instruments Relating to Human Rights: Classification and Status of Ratifications as of 1 January 1992", 13(1/2) *Human Rights Law Journal* (1992), p. 60.

71 Cf. Gittleman, R. *op. cit.* nota 48, p. 160.

72 Cf., para un exhaustivo estudio de las medidas procesales internacionales de protección de los derechos humanos, siendo dado un especial énfasis a su coordinación y coexistencia, Cançado Trindade, A.A. "Co-Existence and Co-Ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at global and regional levels)", 202(II) *Recueil des Cours de la Académie de Droit International de la Haye* (1987), pp. 9-435.

La Carta Africana, que reconoce los derechos humanos y los derechos de los pueblos en su relación dialéctica<sup>73</sup>, incluye estos últimos en sus artículos 19 al 24.

A pesar de que la Carta Africana es el único instrumento internacional coherente, a nivel global o regional, que hace mención normativa de los derechos de los pueblos, existe una serie de documentos de las Naciones Unidas que lo hicieron anteriormente. Hay varios ejemplos como, *inter alia*, la propia Carta de la ONU, la cual reconoce en su artículo 1(2) el derecho de todos los pueblos a la autodeterminación; la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Declaración de Argelia), que elaboró una lista de los mencionados derechos<sup>74</sup>, y la Resolución 32/130 de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1977, que en su párrafo 1.c) afirma que "*Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables*". Sin embargo, a pesar de que las Naciones Unidas han tenido un papel muy importante en la conceptualización de los derechos humanos y en la promoción del derecho de los pueblos, no hubo preocupación por evitar las mezclas terminológicas<sup>75</sup>.

La Carta Africana, a su vez, no definió lo que se entiende por "pueblos", lo que ciertamente hubiera retardado su preparación, en función de las interminables discusiones que tendrían lugar. No obstante, algunos de sus dispositivos tienen importancia extrema para poder comprender lo que la Carta de Banjul considera co-

---

73 Cf. United Nations, *Manual on Human Rights Reporting*, Geneva/New York, UN Centre for Human Rights/UN Institute for Training and Research, 1991 (Doc. HR/PUB/91/1), p. 5.

74 Con relación a la importancia de la Declaración de Argelia, así como para referencias bibliográficas, cf. Kiwanuka, R.N. "The Meaning of 'People' in the African Charter on Human and Peoples' Rights", 82(1) *American Journal of International Law* (1988), pp. 81, 83, 99 y 101.

75 Cf. Marie, J.-B. "Relations between Peoples' and Human Rights: Semantic and Methodological Distinctions", 7(2/4) *Human Rights Law Journal* (1986), p. 196.

mo pueblos -para lo cual se debe entender qué son derechos de los pueblos. En su cuarta cláusula preambular, la Carta dicta:

Reconociendo que, por un lado, los derechos fundamentales del ser humano se basan en los atributos de la persona humana, lo que justifica su protección internacional y que, por otro lado, la realidad y el respeto de la realidad de los pueblos deben necesariamente garantizar los derechos humanos...

Esta afirmación tiene dos elementos significativos: primero, se refiere a los derechos humanos como un atributo de la persona humana, o sea, los derechos humanos son inalienables y pertenecen intrínsecamente a la persona humana; segundo, los derechos de los pueblos y los derechos humanos no están en conflicto o en competencia entre ellos, siendo por lo tanto conceptos complementarios<sup>76</sup>. A pesar de este esfuerzo analítico, la realidad es que los dispositivos pertinentes a los derechos de los pueblos, que constan en la Carta de Banjul, son vagos, caracterizados por la retórica, lo que provoca mucho más confusión que buena interpretación<sup>77</sup>, siendo perjudicado el deseo de conceptualización de "pueblo".

A pesar de no ser admitida universalmente, la definición dada por Aureliu Cristescu, Relator Especial de la Sub-Comisión Especial para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, es un instrumento de auxilio conceptual. El afirma que los elementos de la noción de pueblo son los siguientes:

- a) El término 'pueblo' denota una existencia social que posee una clara identidad y características propias;

---

76 Cf. van Boven, Theo *op. cit.* nota 53, pp. 188 y 189.

77 Cf. Neff, S.C. "Human Rights in Africa: Thoughts on the African Charter on Human and Peoples' Rights in the Light of Case Law from Botswana, Lesotho and Swaziland", 33(2) *International and Comparative Law Quarterly* (1984), p. 347.

- b) existe una relación con el territorio, aún si el pueblo en cuestión fue erróneamente expulsado de él, y artificialmente substituído por otra población;
- c) un pueblo no debe ser confundido con minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, cuya existencia y derechos son reconocidos en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>78</sup>

A partir de esta noción de pueblo, dada por un experto en el ámbito global, se trataría una vez más de trasladar esa definición tomando en cuenta el contexto africano que, como fue analizado, no la consideró en la Carta<sup>79</sup>. No es el propósito del presente trabajo hacerlo; de cualquier manera se considera necesario advertir al lector que, sin colocar en peligro el principio de la universalidad de los derechos humanos, el concepto africano de pueblos se alejará muy probablemente de los postulados de la teoría de los derechos naturales -que enfocan especialmente los derechos humanos bajo un prisma individualista<sup>80</sup>.

Aunque se haya escrito mucho sobre la falta de definición de lo que es pueblo, parece que los problemas principales que deberá enfrentar la Comisión Africana no se refieren tanto a este vacío, o a los derechos colectivos *per se* sino al balance entre éstos y los

---

78 Cf. Cristescu, A. *The Right to Self-Determination: Historical and Current Developments on the Basis of United Nations Instruments*, New York, U.N., 1981 (Sales Nº E80.XIV.3), paraf. 279.

79 Existen autores que afirman que la noción de pueblo en el contexto africano trata de reconciliar los intereses del grupo con aquéllos del pueblo como un todo; cf. Umozurike, M.U.O. *The African Charter on Human and Peoples' Rights*, Strasbourg, International Institute of Human Rights (20th Study Session), 1989, p. 4.

80 Al respecto, así como para una discusión sobre los distintos enfoques conceptuales regionales de derechos humanos, cf. J.A.M., "African Values and the Human Rights Debate: An African Perspective", 9(2) *Human Rights Quarterly* (1987), pp. 309-331 y Panikkar, R. "Is the Notion of Human Rights a Western Concept?", XVII(1-2) *Interculture* (1984), pp. 27-47 o *ibid.* 120 *Diógenes* (1982), pp. 75-102.

derechos individuales en casos específicos<sup>81</sup>. Además, existe cierta dificultad en imaginar cómo los derechos de los pueblos serán capaces de formar las bases de reclamaciones frente el órgano mencionado<sup>82</sup>, dificultad que parece no existir en el área de los derechos individuales.

Estrictamente hablando, los derechos individuales no existen en el área de los derechos humanos en mayor medida que los derechos colectivos (de los pueblos); o sea, todos los derechos son individuales, porque en último análisis son relativos a los individuos y, al mismo tiempo colectivos, debido a sus medios de reconocimiento, de ejercicio y de protección<sup>83</sup>. No obstante, hay que diferenciarlos con el objetivo de una mejor protección, lo que no excluye el carácter artificial de este desmembramiento.

Al afirmarse *inter alia* que todo pueblo tiene derecho a la existencia y a la autodeterminación, el artículo 20 de la Carta Africana avanza hacia uno de los principales propósitos de este instrumento. A pesar de que el derecho a la autodeterminación haya aparecido en el Derecho Internacional en el siglo XIX, como un principio esencialmente político y a pesar de haber tenido un papel importante durante la primera Guerra Mundial -bajo la influencia del Presidente Wilson y de disturbios internos que llevaron a la creación de la Unión Soviética-, fue tan sólo en la década de 40 que la formulación contemporánea del mencionado derecho fue delineada<sup>84</sup>. Aún habiendo ocurrido esto anteriormente a la estructuración de los sistemas regionales de derechos humanos, los únicos instrumentos que mencionan el derecho a la autodeterminación son los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y

---

81 Cf. Neff, S.C.*op. cit.* nota 77, p. 333.

82 *Ibid.*, p. 332.

83 Cf. Marie, J.-B.*op. cit.* nota 75, p. 199.

84 Cf. Kiss, A.-Ch. "The Peoples' Right to Self-Determination", 7(2/4) *Human Rights Journal* (1986), p. 165.

Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (ambos de 1966)<sup>85</sup>, quedándose silentes, en cuanto a este derecho, tanto la Convención Europea como la Americana.

El derecho a la autodeterminación ya había sido vislumbrado en la Carta de la OUA<sup>86</sup>. Es éste, a propósito, su único dispositivo (fuera de algunas cláusulas preambulares *-supra-*) que lo trata, aunque tangencialmente, como tópico pertinente a los derechos humanos. Por la práctica de esta Organización, así como por conclusiones que pueden ser hechas en virtud de su Carta constitutiva, es improbable que el derecho a la autodeterminación, en ella estipulado, pueda ser considerado como un impedimento para la secesión de un Estado africano independiente<sup>87</sup>.

Dividiéndose la autodeterminación en política y económica, se deduce que aquélla fue aplicada con éxito por la mayoría de los Estado soberanos africanos, lo que no se puede decir de ésta<sup>88</sup>. Seguramente es esta razón la que induce la redacción de los dispositivos sobre la libre disposición, que los Estados africanos tienen de sus riquezas y de sus recursos naturales; de indemnización, en caso de expropiación; de eliminación de todas las formas de explotación económica extranjera; del derecho al desarrollo económico, social y cultural; del goce igual del patrimonio común de la humanidad; del derecho a la paz y a la seguridad; del principio de la solidaridad y de las relaciones amistosas; así como del derecho a un medio ambiente general satisfactorio, propicio a su desarrollo<sup>89</sup>.

---

85 Cf. Art. 1º de ambos Pactos.

86 Carta de la OUA, Art. III(3).

87 Cf. *inter alia* Gittleman, R. op. cit. nota 47, p. 679 y R.M. D'Sa, op. cit. nota 40, p. 129.

88 Cf. Gittleman, R. op. cit. nota 47, p. 680.

89 Carta Africana, Arts. 21, 22, 23 y 24.